

STS de 30 de junio de 2015, recurso 894/2014

Los nombramientos que hagan cesar a jueces sustitutos solo son válidos si se realizan mediante el procedimiento ordinario de concurso (acceso al texto de la sentencia)

Un juez sustituto por vacante es cesado cuando se designa para su juzgado a un juez de adscripción territorial. El recurrente entiende que el cese no es ajustado a derecho e impugna el correspondiente acuerdo. **El TS le da la razón de acuerdo con los siguientes argumentos:**

- **Los jueces sustitutos actúan con la misma amplitud y ausencia de restricciones que los jueces de carrera,** es decir con los mismos derechos y obligaciones que un juez titular.
- **Gozan, asimismo, de inamovilidad temporal,** de suerte que no pueden ser separados, suspendidos, trasladados o jubilados sino por las causas previstas legalmente. Igualmente, **debe preservarse la garantía de independencia cuando ejercen funciones jurisdiccionales,** lo cual se vería perturbado si se aceptara el cese en el sentido con el que se efectuó.
- Ciertamente, la Ley pregonaba con claridad la preferencia de los miembros de la carrera judicial, e incluso de los jueces en prácticas, respecto de los jueces sustitutos. Pero **ello no significa que la finalidad de esta prelación se proyecte más allá del momento inicial en que surge la necesidad de una suplencia.**
- **Para que en el presente supuesto el nombramiento de un nuevo juez suponga el cese válido del juez sustituto, éste deberá efectuarse con las formalidades y el procedimiento propio del concurso, esto es, mediante la provisión ordinaria.**

Finalmente, el Tribunal concede una indemnización al reclamante, incluyendo todos los derechos administrativos (antigüedad, trienios, alta y cotización, vacaciones y permisos) a contar desde la fecha del acuerdo impugnado (29 de mayo de 2014) y hasta el día en que le hubiera correspondido cesar legalmente en ese destino o en su nombramiento de juez sustituto.